



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín

Medellín, Antioquia, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	No.232
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral Única instancia
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	Hernán Rodrigo Sepúlveda Gómez
Demandado	Colpensiones
Radicación	05001-41-05-005-2017-00768-01
Despacho de origen	Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	Confirma

ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia No.132 proferida el 27 de octubre de 2020, en el proceso de la referencia.

ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver, está encausado a revisar la sentencia de instancia, para determinar si el demandante HERNÁN RODRIGO SEPÚLVEDA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.70.070.843 tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por su compañera permanente NELLY AMPARO ALZATE MARÍN.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación del art. 15 del Decreto 806 de 2020, vigente hasta el 4 de junio del año 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en audiencia celebrada el 20 de agosto de 2020, emitió sentencia de instancia, en la cual absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- de las pretensiones de la demanda e impuso condena en costas al demandante.

Para sustentar la decisión, realizó una explicación sobre la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales, con la expedición de la ley 100 de 1993, que no los incluyó como prestación social y un recuento jurisprudencial sobre los diferentes criterios interpretativos de la vigencia del beneficio contenido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, para finalmente decidir el caso bajo el criterio vertido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019.

En consecuencia, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda e impuso condena en costas, al demandante.

Por último, ordenó la remisión de la sentencia de única instancia por ser totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2000, se corrió traslado a las partes por el término de 5 días, en la oportunidad legal, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, solicitando que se ratifique la sentencia emitida por el Juez de Única instancia, argumentando que de acuerdo con la sentencia SU 140 de marzo 28 de 2019, la Corte Constitucional concluyó que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales consagrados en el Decreto 758 de 1990

desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir de 1994.

Señaló que, en este caso, el demandante se pensionó por régimen de transición y no por el Decreto 758 de 1990, por ende, insiste en confirmar la decisión porque de lo contrario se estaría incurriendo en un delito y citó la sentencia STL 1550 de octubre 9 de 2019, con ponencia de la Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la cual se indicó que los efectos de la sentencia SU- 140 de 2019 tiene efectos jurídicos inmediatos.

Concluida la etapa de alegatos, procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta en el asunto de conformidad con el artículo 69 del adjetivo procesal del trabajo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Juzgado desatará el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, en tanto se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que dicho grado jurisdiccional, estatuido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario, como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública donde la Nación actúa como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden, precisa el Juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de

manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el Juzgado inicialmente se pronunciará sobre los parámetros jurídicos que regulan los incrementos pensionales por persona a cargo, su vigencia, para finalmente a analizar la situación particular de la demandante.

Vigencia Incrementos Pensionales.

Para la viabilidad del incremento pensional es necesario acudir a lo previsto art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, que dispone que la pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementarán así: a) En el siete 7% sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario, y b) En el 14% sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o vejez.

En definitiva, tendrán derecho al reconocimiento del incremento pensional aquellos pensionados a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, cuyo cónyuge o compañero permanente o hijo discapacitado dependa económicamente de él y no perciba ingreso o pensión propia, dejando claro desde ya, que los pensionados por un régimen diferente al previsto en el Acuerdo 049 de 1990 no podrán hacerse merecedores del incremento tal como se señaló en primera instancia.

Respecto de la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, la jurisprudencia de la especialidad laboral ha sido pacífica en enseñar que tal prerrogativa no fue retirada del universo jurídico por la expedición de la ley 100 de 1993, de manera que conservaba vigencia por aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida ley, para lo cual pueden consultarse las sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517, CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 36345 y CSJ

SL 1975 de 9 de mayo 2018, en las cuales se explica que el nuevo estatuto de seguridad social no derogó esa prestación ni expresa ni tácitamente, aunado a que el art. 31 de esa normatividad imprimió vigencia a los reglamentos del extinto ISS en aquellos temas no regulados por la ley 100 de 1993.

No obstante, mediante sentencia **SU-140 de 2019**, la Corte Constitucional determinó que los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron objeto de derogatoria orgánica con la expedición de la Ley 100 de 1993, salvo que se trate de derechos adquiridos con anterioridad a la expedición de ésta última, *"todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015"*.

La Corte Constitucional señaló en dicha providencia:

"6.6. No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos para acceder al derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra reservado para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieran cónyuge o compañera o compañero a cargo y mientras continúen teniéndolo". Debiendo entenderse que igual condición aplica cuando se pretende el reconocimiento por tener a cargo a hijos discapacitados.

La nombrada sentencia de unificación constituye precedente constitucional, de obligatorio cumplimiento, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia **SU-30 de 2015**, al comparar las sentencias de unificación de la Corte Constitucional con los fallos de constitucionalidad, en el siguiente sentido: *"En este punto es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan*

problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política”.

En tal orden de ideas, la Corte en sentencia SU-611 de 2017 reiteró que:

"la supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”¹.

(...) Lo anterior –según esta Corte- conlleva a que si una autoridad judicial desconoce la jurisprudencia constitucional se produce "en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando, en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica”².

CASO CONCRETO

Según las pruebas documentales aportadas al proceso, en esta instancia se encuentran demostrados los siguientes presupuestos fácticos:

Que al demandante le fue reconocida pensión de vejez, a partir del 1º de marzo de 2015, mediante Resolución GNR 70262 del 11 de marzo de 2015, con fundamento en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, bajo las reglas del art. 12 del Acuerdo 048 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año (fls.9-12).

También se demostró que en fecha posterior el 10 de noviembre de 2016, el demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de los incrementos por persona a cargo, como consta a folio 13.

El Juzgado advierte que fue acertada la decisión de instancia, en aplicación del precedente unificador de jurisprudencia Constitucional, habida

1 Sentencia T-360 de 2014

2 Sentencia T-292 de 2006.

cuenta que, en este caso, el demandante consolidó su derecho a la pensión de vejez, a partir del 1º de marzo de 2015, es decir en fecha posterior al 1 de abril de 1994, por ende, el demandante en la actualidad carece de derecho al incremento al 14% reclamado, porque la norma que reguló los incrementos pensionales por personas a cargo, desapareció del ordenamiento jurídico, de acuerdo con el último criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el art. 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S., el cual dispone la imposición de costas a la parte vencida en el proceso, sin condicionar la condena, a la expectativa de obtener una decisión favorable o la exoneración de ellas, por cambio normativo y jurisprudencial.

En consecuencia, el Juzgado confirmará la decisión de instancia, sin imponer condena en costas en esta instancia, en razón a que su estudio se abordó en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- RETORNAR el expediente al Juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del C.P.T. y S.S y Auto de la SL CSJ AL-25502021.

que se publicará en el micrositio del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin->



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b312701386691d3eac204b74f6a195b7f5fab2f20a22e7e81f460f68d0349601**
Documento generado en 13/12/2021 04:04:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;

HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Hernán Rodrigo Sepúlveda Gómez
Demandada	Colpensiones
Juzgado de Origen	Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 005 2017 00768 01
Fecha Sentencia Segunda Instancia	13 de Diciembre de 2021
Decisión	Confirma

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Alexandra Navas Sanabria

ALEXANDRA NAVAS SANABRIA
Secretaria

El presente edicto se desfija el **15 de Diciembre de 2021**, a las 17:00 horas

Firmado Por:

**Alexandra Navas Sanabria
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 24
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493eaa6429e11eb046b28bf64648bdc480353df038a9993d2d51c22d08302f1e**
Documento generado en 14/12/2021 03:37:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>